

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia solicitud de levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo automotor de placa DMM-535 propiedad del demandado, presentada por Carolina Abello Otalora -apoderada demandante dentro del proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo No. 11001400301920170129800 adelantado en el Juzgado 019 Civil Municipal de Bogotá.

Sería del caso emitir pronunciamiento al respecto si no se observara que se omitió aportar junto con la petición referenciada, el documento aludido en el ítem segundo del numeral octavo, resultando de gran importancia su presentación para adoptar la decisión pertinente, en los parámetros establecidos en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a CAROLINA ABELLO OTALORA para que allegue el instrumento que evidencia la inscripción en el registro de la garantía mobiliaria ante Confecámaras, tal como lo acotó en su petición.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud mencionada y la petición de secuestro presentada por la parte demandante en este asunto.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a LEYDY YOHANA RESTREPO MAYORGA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

REMITIR el link del expediente al extremo demandante para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4714462e0947806192894ace553ff64e06af78762be305135818bebe1531cd95**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: DECLARATIVO – EXTINCION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00191-00
PARTE DEMANDANTE: ALIX MARIA ORTIZ AGUILAR CC: 37.341.211
PARTE DEMANDADA: JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ CC: 13.241.604

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el proceso verbal sumario de prescripción extintiva de la acción hipotecaria, seguido por ALIX MARIA ORTIZ AGUILAR, en contra de JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la sentencia anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtir para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de

la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento verbal sumario ante juez competente y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva, esta última representada a través de curador ad litem.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, la parte demandante por intermedio de apoderada judicial, sostuvo que por el paso del tiempo la acción que respalda el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-106683, celebrado el 28 de noviembre de 2012 con José Ángel Tuta Ramírez, mediante escritura pública No. 3806 en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, ha prescrito, siendo procedente la prescripción extintiva de la obligación y la consecuente cancelación de la garantía real.

Por su parte, el curador ad-litem que representa los intereses del demandado José Ángel Tuta Ramírez no presentó oposición a los pedimentos del extremo activo.

Establecido lo anterior, en aras de efectuar el estudio del caso concreto resulta propicio memorar lo consagrado en el artículo 2512 del Código Civil que califica la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

¹ Sentencia SC12137-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

A su turno, el precepto 2535 del Código Civil, señala: *“prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

El canon 2536 ibidem, establece *“acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

Analizado el material probatorio traído al proceso, se establece que, ciertamente mediante escritura pública No. 3806 del 28 de noviembre de 2012 corrida en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, se constituyó hipoteca a favor de José Ángel Tuta Ramírez sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-106683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, suscrita para garantizar el pago de \$7.000.000 con sus correspondientes intereses, los cuales debía cancelar Alix María Ortiz Aguilar en un plazo de seis meses contados desde la fecha del referido acto jurídico.

Igualmente, del certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca, se evidencia en su anotación No. 005 la existencia actual del gravamen aludido; prueba solemne que además no refleja inscripción de medida cautelar por cuenta de proceso ejecutivo a instancia de José Ángel Tuta Ramírez.

En ese orden, acorde con la escritura pública No. 3806 del 28 de noviembre de 2012, la obligación garantizada se hizo exigible desde el 28 de mayo de 2013, data a partir de la cual se debe contabilizar el término prescriptivo que exige la ley para obtener la declaratoria de prescripción de la acción hipotecaria que tiene Tuta Ramírez frente a Ortiz Aguilar como titular del derecho de dominio del bien inmueble dado en garantía real; comoquiera que el artículo 2535 del Código Civil faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible.

Ahora, como se explicó en líneas precedentes, dicho lapso de tiempo para ejercer las acciones según el artículo 2536 ibidem, prescribe en diez (10) años, en virtud de la Ley 791 de 2002.

Auscultado el diligenciamiento, se observa que la presente acción fue instaurada el 15 de marzo de 2022, según acta individual de reparto emitida por la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 003 del expediente digital.

Actuación que, conforme a las normas que rigen la materia, resultaba prematura, en tanto que, desde el 28 de mayo de 2013 (fecha en que se hizo exigible la obligación) al 15 de marzo de 2022 (fecha de la presentación de la acción) no se encuentra transcurrido con suficiencia el plazo exigido por la ley para aprobar la declaratoria pretendida.

Bajo tal condición, no se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva de la acción hipotecaria reclamada, por lo que resulta forzoso denegar las pretensiones de la demanda, pues se itera, al momento de su presentación no se hallaba superado el límite del tiempo legal previsto para ejercer el derecho contemplado, es decir, los 10 años exigidos por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, ante la inactividad del acreedor, para encontrarla ajustada a los presupuestos de la figura invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67383ff6db82875a6f8a4f2a52d9798db6e1a43eac04fa4af1b53a5207311bc**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto proferido el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual invocó la falta de competencia para conocer el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe el acto procesal de notificación a la pasiva con el lleno de los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el canon 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9139ec039b2e2d3f509bf7c44d9faa8e90270ddf0d745ae187ab0f4b8eb8ef3e**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que los hechos y las pretensiones no resultan claras y precisas como lo exige el artículo 82 en sus numerales 4 y 5. Lo anterior, por cuanto en aquellas no se señalan los periodos de causación de intereses remuneratorios que se están liquidando y de los que se pretende se libre orden de apremio.

En ese orden de ideas deberán precisarse en cada una de las pretensiones los extremos de los intereses.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63be604d1114efc08543dfff1cddc63056212e63986ded3ffb75f2e07bb4bcb7**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- El título valor -letra de cambio- objeto de ejecución, señala a Edgar W. Ortiz Mejía como endosatario en procuración, no obstante, tal nombre no guarda semejanza con el indicado en el encabezado del escrito de la demanda. Además, en el instrumento se identificó al endosatario con el número de tarjeta profesional, mientras que en la demanda se indicó su cédula de ciudadanía, circunstancia que igualmente, no permite evidenciar que se trata de la misma persona, por lo que resulta necesario aclarar esa situación. Artículo 82 del CGP.
- La fecha mencionada a partir de la cual se pretenden los intereses moratorios no corresponde a la señalada en la letra de cambio, por lo que deberá ajustarse el hecho No. 5º y la pretensión a lo literalmente allí plasmado. Artículo 82. Numerales 4 y 5 del CGP.
- Deberá indicar donde se encuentra el original del título valor materia de ejecución, conforme lo exige el artículo 245 del CGP.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4964b6593420ce0ab94339cf283c5f43fbc4f9715abee80eca4b41913b8bbc6**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

La presente demanda será inadmitida por no reunir los requisitos formales y no acompañarse con los anexos ordenados por la ley (Numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso). Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

- No se allegó prueba de la remisión del otorgamiento del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante; así como tampoco se aprecia en el poder otorgado indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
- No se aportó junto con la factura de venta electrónica No. FV LE 744 certificación emitida por el operador tecnológico en la que conste la entrega y aceptación expresa o tácita por el adquirente, deudor o aceptante, constancia de recibo electrónica que hace parte integral de la factura, ni certificación de su existencia y trazabilidad expedida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN (Numeral 3 del artículo 84, Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, Decreto 1154 de 2020, Resolución 0085 del 8 de abril de 2022 expedida por la DIAN).
- La certificación emitida por el operador tecnológico aportada respecto de la factura de venta electrónica No. FV LE 5396 registra "No tiene eventos asociados (No registra evento)"; en ese entendido, deberán adecuarse los hechos y las pretensiones de la demanda, o en su defecto, allegar certificación en la que conste la entrega y aceptación expresa o tácita por el adquirente, deudor o aceptante.

Por lo enunciado, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91337ac7ad4e7410fed4745dd58bf4359aea7f597374dc6210df613c9373ffd**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés.

La presente demanda será inadmitida por no reunir los requisitos formales y no acompañarse con los anexos ordenados por la ley (Numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso). Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

- No se aportó junto con las facturas de venta electrónicas objeto de ejecución, certificación emitida por el operador tecnológico en la que conste la entrega y aceptación expresa o tacita por el adquirente, deudor o aceptante, constancia de recibo electrónica que hace parte integral de la factura, ni certificación de su existencia y trazabilidad expedida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN (Numeral 3 del artículo 84, Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, Decreto 1154 de 2020, Resolución 0085 del 8 de abril de 2022 expedida por la DIAN).

Por lo enunciado, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf0bf1eb2ccb6937c022d1efdba0d27974f2cd980b1890cce132ba25d9a30fa**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de octubre de dos mil veintitrés

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el pagaré aportado no exhibe los requisitos dispuestos en los numerales 1 y 3 el artículo 709 del Código de Comercio.

En efecto no se dejó expresa la promesa incondicional que exige la norma en cita ni la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, que se entiende de la referida disposición debe ser expresa.

Así las cosas, al no contener los referidos requisitos, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439726ec5123df3a87834b64ddd484361a3a6e90c0e5380ae71123a9c5f75a66**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Analizada la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se advierte que se aplicó una tasa de interés moratorio fija sin tener en cuenta que aquella varía mensualmente, por lo que se ordena **REQUERIR** para que la allegue en debida forma, acatando lo aquí señalado.

Se dispone **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Inspectora Primera Civil Urbana de Policía, contentivo en la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela¹. En tal sentido, se otorga el término de cinco (5) días, para los efectos establecidos en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

Cumplido el término señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento respecto al avalúo presentado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf3aed940edd6a6f3baae53cb9e55c5c01a95f9f15f181cfae9ec9fe1592dc8**

Documento generado en 08/09/2023 11:50:44 AM

¹ Folio 021.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>